

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, nueve de agosto de dos mil veintidós. A Despacho este expediente para informar que feneció el término de que trata el artículo 372-4 del C.G.P, sin que los sujetos procesales hayan justificado su inasistencia a la audiencia pública programada para el 3 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	<b>176164089001-2018-00021-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 359-2022</b>
Demandante:	<b>Doralba Luz Marín</b>
Demandados:	<b>Jaime Alberto Villada Hincapié</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, si dentro del presente proceso, se encuentra dados los presupuestos legales para finiquitar las actuaciones, conforme al numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Regula el artículo 374 en sus numerales 3 y 4, lo atinente a la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia convocada por el Juez, así como sus respectivas consecuencias en caso no justificar dicho proceder:

*“(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. (...)*

*(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Negrilla del despacho).*

Pues bien, dentro del presente trámite, se avizora que, esta instancia judicial, mediante auto de junio 28 de 2022, notificado por estado No.57 de junio 29, señaló como fecha y hora audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el pasado 03 de agosto avante, a las 9:00 A.M, pero a pesar de la obligatoriedad de la misma, los sujetos procesales no comparecieron a la mencionada audiencia, según quedó registrado en la videograbación de la fecha.

Aunado a lo expuesto, dentro del término otorgado en el inciso 3 numeral 3 de la disposición transcrita, las partes no allegaron justificación alguna, de tal suerte, que lo procedente es dar aplicación a la norma en comento, por tanto, se terminará el presente proceso.

No se impondrá multa, atendiendo la naturaleza del proceso.

En virtud de lo expuesto, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: Terminar** el proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por la señora Doralba Luz Marín por intermedio del comisario de familia encargado de Risaralda, en representación de los menores Ronaldo Villada Marín y Yeimi Yuliana Villada Marín, en contra del señor Jaime Alberto Villada Hincapié.

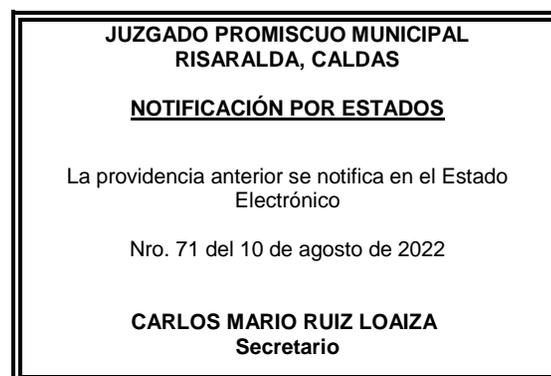
**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado, consistentes en el embargo y retención del 50% de los ingresos que percibe el demandado Jaime Alberto Villada Hincapié., al servicio del señor Ovidio de Jesús Villada, en la finca el Porvenir, ubicada en la vereda el Pisamo, Risaralda Caldas. Medida que no surtió efectos.

**Tercero:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo de las actuaciones previa anotación en el registro de información Justicia XXI web.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b54736815f91c121d911135d91437a65222fedd2cd6cf86b11324fbec8bdf**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**